Esquel, 10 de diciembre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. L. G. R., por derecho propio, contra la providencia dictada el 16/12/2019, concedido mediante SI Nº 31/2020CANO del 23/04/2020; y ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

---1.-El decreto que se ataca no hizo lugar al embargo de haberes. La jueza de la anterior instancia fundó su decisión en el art. 2317 del CCyCN que limita la responsabilidad del heredero, solo hasta el valor de los bienes hereditarios recibidos.----------

--Contra dicho rechazo se alzó el ejecutante, argumentó que el embargo fue solicitado en el presente juicio de ejecución de honorarios en los términos del art. 506 del CPCC. Centró sus agravios: 1º) en el equivocado análisis efectuado por la jueza de origen para el rechazo del pedido cautelar, ahondando en cuestiones relacionadas a la causa de la obligación, cuestión en principio estrictamente vedada conforme el tipo de proceso ejecutivo, y que además no fue aún planteado como defensa por la demandada, debido a lo prematuro de lo resuelto en el decreto en crisis. 2º) la decisión es arbitraria y definitiva en cuanto le impide la posibilidad de hacer efectivo el embargo sobre los haberes de la demandada y continuar con el cobro de sus honorarios sobre los bienes propios de la demandada. 3º) aplica erróneamente los arts. 2317 y ccdtes del CCyCN, los que se refieren a las deudas del causante y la sucesión y a la responsabilidad de los herederos por dichas deudas, circunstancia que difiere de la obligación perseguida en la ejecución de honorarios en trámite. 4º) entiende que la decisión atacada vulnera su derecho de propiedad consagrado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.----------

--2.-Del análisis de la cuestión traída a resolver, advertimos que le asiste razón al recurrente.----------

-----El apelante promovió un juicio de ejecución de honorarios regulados mediante SD Nº 54/2018 CANO e impuestos a cargo de la Sra. M. M. L., demandada en aquella acción de usucapión (ver. Testimonio obrante a fs. 2). Iniciada la demanda el actor solicitó se trabe embargo sobre los haberes de la demandada, el que le fue denegado “por el momento” mediante la

providencia de fs. 4. Reitera su pedido en los términos del art. 506 y ccdts. del CPCC (fs. 35), el que le fue denegado mediante el decreto que se ataca, con fundamento en las disposiciones del art. 2317 del CCyCN.—----------

---La jueza “a quo” confunde la naturaleza que da origen a la obligación que se pretende hacer efectiva mediante el inicio de la ejecución en trámite y el embargo que se rechaza sobre los bienes de la demandada.----------

Claramente surge de las actuaciones que dicha obligación fue objeto de tratamiento en la apelación interpuesta en la causa principal (autos “S., H. c/ L., J. C. y otra s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. 241/2015) e impuesta a cargo de la demandada Sra. M. M. L. (conf. puntos I), II)y III) de la SD Nº 54/2018 CANO), la que ha quedado firme.----------

------No corresponde la aplicación de lo normado por el art. 2317 CCCN, teniendo en cuenta que si bien la demanda originaria se entabló contra el titular registral del inmueble y su heredera Sra. M. M. L., este ultima resultó ser deudora a partir de la mencionada sentencia definitiva, que le impuso las costas generadas en los autos principales en virtud del desinterés procesal, ser declarada rebelde y vencida en la acción principal.----------

----En virtud de lo manifestado, debe hacerse lugar al recurso de apelación y decretar el embargo sobre los haberes de la demandada en los términos solicitados por el ejecutante----------

-----3) No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca, y no haber mediado contradictor. (Doctrina art. 69 del CPCC.).---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) HACER LUGAR A LA APELACIÒN y DISPONER el embargo** sobre los haberes que percibe la demandada como empleada de la empresa “M. S.R.L, hasta cubrir la suma resultante de la liquidación con más los intereses que el juez de origen determine para responder por acrecidos y costas, revocándose el decreto de fecha 16/12/2019.----------

------**2°) SIN COSTAS DE ALZADA**.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-